**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024–10019,** informando que, una vez superado el término de traslado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.** Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## I. ANTECEDENTES

La señora Erica Marleny Fernández Peña, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y de petición.

Como sustento de lo pretendido, en lo que es de interés para la presente acción, manifestó que el 15 de enero de 2024 interpuso petición por medio de la cual pretendió le dieran fecha cierta en la que le van a otorgar *el* ***VIVIENDA GRATUITA*** *a que tengo derecho como PERSONA VULNERABLE,* sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda contestar la petición de fondo e indicar la fecha en la que va a otorga el subsidio de vivienda.

2. Se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir con lo ordenado en la T-024 de 2.004 asignando subsidio de vivienda.

3. Se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento con *ASUNTO: SOLICITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA Ref: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR*, dirigido a FONVIVIENDA suscrito por la señora Erika Marleny Fernández Peña.

2. Copia del documento con *ASUNTO: SOLICITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA Ref: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR*, dirigido a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS suscrito por la señora Erika Marleny Fernández Peña.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 12 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las accionadas y a la vinculada Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,** respondió que revisado el Sistema de Gestión Documental DELTA, encontró que la petición E-2024-2203-006918 radicada por la accionante el 9 de enero de 2024 se contestó de fondo, integral y completa mediante oficio S-2024-3000-0347200 del 12 de enero de 2024, la cual fue notificada a través del correo electrónico aportado por la accionante en su escrito de tutela.

Agregó que mediante oficio S-2024-2002-0348177 del 15 enero de 2024 se le informó vía correo electrónico a la señora Fernández Peña que se le daba traslado de la petición a Fonvivienda y a la Secretaría del Hábitat, por tanto, adujo que en lo que es de su competencia dio respuesta a la petición elevada.

Aunado a ello, indicó que es una constante que la señora Fernández Peña presente acción de tutela y, en consecuencia, alegó actuar temerario ya que las múltiples acciones de tutela constan de los mismo hechos y pretensiones que la solicitud objeto de estudio.

Finalmente, solicitó se declarar la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado y, así mismo, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento con Radicado No. S-2024-3000-0347200 con fecha 2024-01-12, *con Asunto: Respuesta radicado E-2024-2203-006918*, dirigida a la señora ERICA MARLENY FERNÁNDEZ PEÑA, emitida por el Prosperidad Social.

2. Copia del documento con Radicado No. S-2024-2002-0348177 con fecha

2024-01-15, *con Asunto: Respuesta radicado E-2024-2203-006918*, dirigida a la señora ERICA MARLENY FERNÁNDEZ PEÑA, emitida por el Prosperidad Social.

3. Copia del correo electrónico *2023-198 AVOCA TUTELA Y CORRE TRASLADO* del Juzgado 08 Penal Circuito Especializado – Bogotá.

4. Copia del auto *AVOCA* del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro del radicado: 08-2023-0198.

5. Copia del *ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO* con fecha 31/Oct./2023 del GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO.

6. Copia del documento con asunto *Ref: ACCIÓN DE TUTELA contra FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS* suscrito por la señora Erika Marleny Fernández Peña.

7. Copia del documento con asunto *Asunto: SOLICITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA* dirigido al *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS* suscrito por la señora Erika Marleny Fernández Peña.

8. Copia del correo electrónico *URGENTE! NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA Rad 110013107008-2023-00198-01 Des27*.

9. Copia del documento OFICIO N° T11-0091-RAGB del Tribunal Superior de Bogotá con fecha 18 de enero de 2024.

10. Copia del documento con *Asunto: Tutela de segunda instancia* del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal de fecha 16 de enero de 2024.

11. Copia del documento *MEMORANDO No. de radicación: M-2021-3003-035251* emitido por Prosperidad Social con fecha 2021-11-02.

12. Copia del documento *ACTA DE POSISIÓN* emitido por Prosperidad Social con fecha 15 de diciembre de 2027.

13. Copia del documento *RESOLUCIÓN No. 03558 DE 29 NOV 2017* emitido por Prosperidad Social.

14. Copia del documento *RESOLUCIÓN No. 01454 DE 13 JULIO 2023* emitido por Prosperidad Social.

15. Copia del documento *DECRETO NÚMERO. 1445 DE 4 SEP 2023* emitido por Prosperidad Social.

El **Fondo Nacional De Vivienda – Fonvivienda,** el 13 de febrero de 2024 contestó en oficio 2024EE0006533, que es cierto que la señora Erika Marleny

Fernández Peña presentó petición ante la entidad a la cual se le asignó el radicado 2024ER0001992 y que fue remitida a la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por ser la dependencia competente para dar repuesta. Añadió que la respuesta fue atendida en debida forma a través del radicado 2024EE0001168 y notificada al correo electrónico ericafernandez2018@gmail.com suministrado por la accionante.

En consecuencia, solicitó se declare improcedente el amparo solicitado por la accionante.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

16. Copia del documento del 18 de enero de 2024, *con ASUNTO: SOLICITUD POSTULACIÓN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA*, dirigida a la señora ERICA MARLENY FERNÁNDEZ PEÑA, emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La **Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,** envió respuesta 2024EE0006556, informando que el primer hecho es cierto, que la señora Fernández Peña elevó petición ante el Fondo Nacional de Vivienda con radicado 2024ER0001989 la cual respondió la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda del MVCT por medio del radicado 2024EE0001168 del 18 de enero de 2024.

Respecto del segundo hecho mencionó no constarle el presunto estado de vulnerabilidad de la accionante y el cumplimiento de los requisitos para obtener el subsidio de vivienda, aunado a ello, señaló que *una vez verificado el número de cédula de ciudadanía de la accionante en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.*

A su turno, frente al hecho tercero indicó no ser un hecho sino apreciaciones subjetivas de la tutelante, sin embargo, reiteró que la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda del MVCT en el comunicado 2424EE0001168, *le informó que no era posible asignar un subsidio familiar de vivienda sin haber agotado los procedimientos normativos que se aplican a la política de vivienda.* Finalmente, del hecho cuarto manifestó ser cierto que el Gobierno Nacional, a través del *PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL "MI CASA YA" busca beneficiar a la mayoría de los territorios del país, especialmente a las familias más vulnerables; sin embargo, en el presente asunto no existe vulneración alguna toda vez que a través de la respuesta a la petición se le informó los motivos por los cuales no podía participar, y se le indicó cuales programas estaban vigentes y la forma de acceder a cada uno de estos.*

En razón a lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia y se le desvincule de la acción de tutela al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento ***FORMATO:*** *PODER DE REPRESENTACIÓN PARA ACCIONES DE TUTELAS* de fecha 13 de febrero de 2024.

2. Copia del documento con *Asunto: Solicitud postulación subsidio familiar de vivienda Radicado: 2024ER0001989,* con fecha 18 de enero de 2024, emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y dirigido a la señora ERICA MARLENY FERNÁNDEZ PEÑA.

3. Copia del correo electrónico con *De: Juan Carlos Hernández Mendoza martes, 13 de febrero de 2024 3:14 p. m. Para: ericafernandez2018@gmail.com Asunto: Remisión respuesta a derecho de petición Datos adjuntos: Radicado 2024EE0001168 en respuesta al derecho de petición..pdf*

4. Copia del correo electrónico que con *Asunto: Retransmitido: Remisión respuesta al derecho de petición. Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 3:14 p. m.*

5. Copia de la *RESOLUCIÓN NÚMERO 1124 18 OCT 2022* suscrita por la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio.

6. Copia del documento ***FORMATO:*** *ACTA DE POSESIÓN* del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con fecha 05/08/2020.

La **Agencia Nacional de Tierras,** envió respuesta 2024-113-001749-1, empero, si bien en la referencia del documento se señala *Contestación Acción de Tutela No. 2024 10019-00* el contenido de la misma no está relacionado con la acción de tutela objeto de análisis.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda el derecho fundamental de petición, del que es titular la señora Erica Marleny Fernández Peña, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición 2024ER0001992 presentada por esta última, el 9 de enero de 2024?

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

**2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

> *"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora*

> *y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

> *"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*
>
> *(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
>
> *(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

> *"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos,

se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

> *"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

> *"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

> *"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo*

*esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

**3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus solicitudes, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

En la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

*"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.*

*(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.*

*(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.*

*(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (…)"*

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, del otorgamiento de una indemnización por su situación particular como víctima de desplazamiento forzado.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el debido proceso de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, como en el caso concreto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

*"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.*

## 4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela, se encuentran relacionados con la petición elevada el 9 de enero de 2024, en la que la accionante pretende que se ejecuten actividades tendientes a que le fuera asignado un subsidio de vivienda.

En tal sentido, con las pruebas allegadas al plenario se constata, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dio contestación a la petición aducida en el escrito tutelar, mediante comunicación con radicado No. S-2024-3000-0347200, la cual informó haber notificado a la dirección electrónica aportada por la parte accionante en el escrito la acción

constitucional y, como prueba de ello adjuntó captura de pantalla de un encabezado de correo electrónico que describe que envió Servicio al Ciudadano ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co, el 15 de enero de 2024 a las 5:0432 PM a: ericafernandez2018@gmail.com.

Dicho esto, una vez analizado el contenido de dicha respuesta, se observó que el contenido de la misma reúne las características necesarias para considerar que garantiza el derecho fundamental de petición, pues contestó lo pretendido en los numerales 1, 2, 4 y 7, de lo que se encuentra dentro de su competencia, argumentando que los motivos por los cuales no fue posible la inclusión de la accionante en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita fueron *debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios,* ***al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia.***

Aunado a ello, respecto de los interrogantes faltantes mencionó que el 15 de enero de 2024 mediante oficio S-2024-20002-0348177 trasladó por competencia la petición al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda para que se pronuncie acerca del *Subsidio de vivienda en virtud del Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio* y a la Secretaría Distrital del Hábitat frente del *Subsidio Distrital de Vivienda.*

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, en respuesta 204EE0001168 dada al accionante, puso en conocimiento que *Todos los proyectos que se desarrollaron en el marco del programa de vivienda gratuita se encuentran cerrados por asignación total de cupos, por lo que no es posible abrir nuevas convocatorias para postulación, repostulación o reproceso de hogares.* De igual forma, informó que consultadas la cédula de la señora Fernández Peña en el Sistema de Información Histórica de Subsidio Familiar de Vivienda del MVCT no se encontró que el hogar se encuentre postulado en el Programa Vivienda Gratuita, bajo ese entendido no se puede asignar subsidio familiar de vivienda. Respecto de la notificación de esta respuesta la entidad mencionó haberlo hecho vía correo electrónico al email suministrado por accionante y anexó captura de pantalla en el que se alcanza a evidenciar mensaje en el cuerpo del correo que de forma literal describe "*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envío información de"* y seguidamente aparece el correo electrónico ericafernandez2018@gmail.com. Sin embargo, de tal captura no se puede denotar su fecha de remisión.

A su turno, Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reiteró que la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda del MVCT en el comunicado 2424EE0001168, *le informó que no era posible asignar un subsidio familiar de vivienda sin haber agotado los procedimientos normativos que se aplican a la política de vivienda.* Adicionalmente, solicitó ser desvinculada en vista de que la Dirección competente ya había emitido respuesta de fondo y dentro del término.

Así las cosas, y en razón a que lo pretendido por la señora Erica Marleny Fernández Peña mediante esta acción de tutela, era obtener respuesta a la solicitud radicada en 9 de enero de 2024 ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, se colige que las entidades resolvieron dentro de lo que es de su competencia cada una las pretensiones formuladas, en conclusión, se encuentran reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales para satisfacer el derecho fundamental de petición.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 el plazo con que contaba la entidad para contestar el derecho de petición, es de 15 días, que en el presente asunto se cumplieron el 30 de enero de 2024, por lo que en principio hubo una vulneración al derecho de petición que se superó con la misiva notificada el 13 y 15 de febrero de 2024 por Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

> *"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*
>
> *En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> 3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

Bajo esos términos, se negará el amparo constitucional invocado en contra del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, al establecer que el hecho que suscitó esta acción se encuentra superado.

Finalmente, por carecer de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite a la Nación – Ministerio de

Vivienda, Ciudad y Territorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Erica Marleny Fernández Peña, respecto del derecho fundamental de petición, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**TERCERO:** **DESVINCULAR** del trámite a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

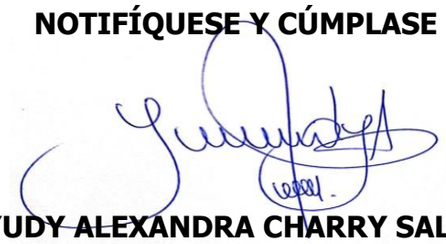

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*ALNR*